



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia 1490 *centenario*
Trámite Documentario
Original

"Año del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000122-2011/GOB-REG-TUMBES-P

22 FEB 2011

VISTO: El Informe N° 156-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de febrero de 2011, oficio N° 047-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero de 2011, sobre recurso de apelación, presentado contra la Resolución Regional Sectorial N° 02944, de fecha 13 de septiembre de 2010, sobre pago de incentivos laborales.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante escrito con registro N° 14083, de fecha 22 de junio de 2010, la administrada ELENA ROSA ESPINO DE IZQUIERDO, solicita se le otorgue y se le nivele su pensión con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores en actividad establecidos por el Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, el pedido formulado por la administrada fue resuelto mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial N° 02944, de fecha 13 de septiembre del año 2010, acto administrativo que declara su petición IMPROCEDENTE. Ante tal desistimiento de su petición, la administrada interpone recurso de apelación, alegando que la resolución no se encuentra aneplado a ley, solicitando que el inferior jerárquico emita resolución acorde con el Decreto de Urgencia N° 23495 y conforme al Decreto de Urgencia N° 088-2001, nivelando su pensión que percibe como cesante, con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores activos.

Que, asimismo, alega que, el artículo 5° de la ley 23495, de nivelación de pensiones, dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación otorgado a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento correspondiente de la pensión; y, por los demás hechos que expone.

Que, la ley 27444(ley del procedimiento contencioso administrativo) dispone que los recursos frente a los actos administrativos sean mecanismos de control de la actividad de las Administraciones Públicas para asegurar que su actuación se ajuste al ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración Pública. En este sentido el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que son recursos administrativos: entre otros el recurso de apelación.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

516



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia No. 114 Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Ejec. Regional
Trámite Documental

"Año del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000122 -2011/GOB-REG-TUMBES-P

12 2 FEB 2011

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, **no tiene naturaleza remunerativa** los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; disposición concordante con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, del análisis de lo actuado, se observa que la recurrente está solicitando se nivele su pensión con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores activos de la Dirección Regional de Educación establecidos en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, norma que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE, regulados en el Artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que sea en calidad de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en sus numerales b.2 y b.3 de la novena disposición transitoria establece: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.2 **no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**; b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 **que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de asignación especial por laboral efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración de resultados.

Que, según la Directiva N° 001-2004-GR TUMBES-DRET-CAFAE-DRET-P, aprobada mediante Resolución Regional Sectorial N° 01804, del 25 de agosto del 2004 (que es de aplicación a todos los funcionarios, directivos y servidores públicos en actividad que se encuentren ocupando plazas orgánicas, bajo cualquier modalidad de la Sede DRET y UGELs), en la parte in fine del numeral 3.4 del Rubro III, se establece que no están comprendidos dentro de los alcances de la presente directiva, los servidores Directivos, Funcionarios y servidores que no hayan cumplido con laborar la jornada adicional, así como,

515



Gobierno Regional Tumbes
Presidencia Regional

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folio 496
Original

"Año del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000122-2011/GOB-REG-TUMBES-P

22 FEB 2011

personal Cesante o Jubilado que se encuentren bajo Régimen Laboral distinto al Decreto Legislativo N° 276.

Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, no tiene carácter remunerativo ni pensionable; y solo corresponde a aquellos servidores que cuenten con vínculo laboral vigente, es decir servidores en la condición de activos; por lo que no corresponde el pago del incentivo laboral que está solicitando doña **ELENA ROSA ESPINO DE IZQUIERDO**, en su condición de cesante, inxime si se encuentra inmersa dentro del régimen laboral del Profesorado, aplicándosele la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en consecuencia al no pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el acto administrativo impugnado ha sido expedido conforme a la normatividad vigente, en consecuencia el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, en el Tercera Disposición de dicha Ley, se derogaron las Leyes N° 23495 y N° 27719 y todas las demás normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la ley 27444, en el artículo IV, numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, refiere que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folio 514



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia
Gobierno Reg. Tumbes
Trámite Documentario
Folios 495
19 de Septiembre 2011

"Año del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº -2011/GOB-REG-TUMBES-P



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

12 2 FEB 2011

Enc. Adm. II Alberto Sigfredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación presentado por la administrada ESPINO DE IZQUIERDO ELENA ROSA contra la Resolución Regional Sectorial Nº02944, de fecha 13 de septiembre de 2010, sobre pago de incentivos laborales, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes; y a las Oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



513



Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional

Copia fiel
Trámite Documentario
494
Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000122-2011/GOB-REG-TUMBES-P

22 FEB 2011

VISTO: El Informe N° 156-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de febrero de 2011, oficio N° 047-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero de 2011, sobre recurso de apelación, presentado contra la Resolución Regional Sectorial N° 02944, de fecha 13 de septiembre de 2010, sobre pago de incentivos laborales.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante escrito con registro N° 14083, de fecha 22 de junio de 2010, la administrada ELENA ROSA ESPINO DE IZQUIERDO, solicita se le otorgue y se le nivele su pensión con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores en actividad establecidos por el Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, el pedido formulado por la administrada fue resuelto mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial N° 02944, de fecha 13 de septiembre del año 2010, acto administrativo que declara su petición IMPROCEDENTE. Ante tal desistimiento de su petición, la administrada interpone recurso de apelación, alegando que la resolución no se encuentra arreglado a ley, solicitando que el inferior jerárquico emita resolución acorde con el Decreto de Urgencia N° 23495 y conforme al Decreto de Urgencia N° 088-2001, nivelando su pensión que percibe como cesante, con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores activos.

Que, asimismo, alega que, el artículo 5° de la ley 23495, de nivelación de Pensiones, dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación otorgado a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento correspondiente de la pensión; y, por los demás hechos que expone.

Que, la ley 27444(ley del procedimiento contencioso administrativo) dispone que los recursos frente a los actos administrativos sean mecanismos de control de la actividad de las Administraciones Públicas para asegurar que su actuación se ajuste al ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración Pública. En este sentido el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que son recursos administrativos: entre otros el recurso de apelación.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

512